

MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO



OGE01288

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con relación al Llamamiento Conjunto Urgente de los Procedimientos Especiales **UA MEX 6/2017**, se acompaña el Informe del Estado mexicano en respuesta a la solicitud de información sobre las alegaciones de tortura en la persona de la señora **Sofía Viridiana Sánchez Guerra y otras 8 mujeres**.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, a 5 de abril de 2018.

**Oficina del Alto Comisionado de las
Naciones Unidas para los Derechos Humanos,
G i n e b r a.**



GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA; RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS; Y EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA PRÁCTICA

UA MEX 6/2017

LLAMAMIENTO CONJUNTO URGENTE. ALEGACIONES DE TORTURA A 9 MUJERES

RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECIBIDA EL 25 DE OCTUBRE DE 2017.

Ciudad de México a 04 de abril de 2018.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. CASOS EN PARTICULAR.....	1
A. Sofía Viridiana Sánchez Guerra	1
B. Verónica Razo Casales	3
C. Corina de Jesús Utreta Domínguez y Denise Blanco Lobato	7
D. Guillermina Martínez Torres	8
E. Gloria Elena Bautista Gómez	9
F. Brenda Quevedo Cruz.....	10
G. Vianey Cedillo Trejo	11
H. Taylin Narda Meylin Clotet Wang.....	12

**UA MEX 6/2017 LLAMAMIENTO CONJUNTO URGENTE. ALEGACIONES DE TORTURA A 9
MUJERES**

I. INTRODUCCIÓN.

1. Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante “Estado mexicano” o “Estado”, se permiten presentar información respecto al llamamiento conjunto urgente *UA MEX 6/2017 alegaciones de tortura a 9 mujeres*, transmitido por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la Cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica.

2. El 25 de octubre de 2017 dichos representantes de mecanismos internacionales remitieron al Estado mexicano el llamamiento conjunto urgente previamente mencionado, el cual versa sobre las alegaciones de tortura y detenciones arbitrarias de las señoras Sofía Viridiana Sánchez Guerra, Verónica Razo Casales, Corina de Jesús Utreta Domínguez, Denise Blanco Lobato, Guillermina Martínez Torres, Gloria Elena Bautista, Taylin Narda Meylin Clotet Wang, Brenda Quevedo Cruz y Vianey Cedillo Trejo.

3. En virtud de lo anterior, el Estado mexicano se permite dar respuesta a la solicitud de información realizada por los diversos actores.

II. CASOS EN PARTICULAR

A. Sofía Viridiana Sánchez Guerra

4. El Estado mexicano informa que el 17 de diciembre de 2010, la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/332/2009, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, dentro del cual se realizaron las siguientes diligencias:

- El 7 de abril de 2010, mediante oficio PF/CIP/DGRS/5101/2012 policías adscritos a la Policía Federal realizaron la puesta a disposición de Sofía Viridiana Sánchez Guerra, en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación.
 - Con el dictamen de integridad física de 7 de abril de 2010, con número de folio 34799, se concluyó que Sofía Viridiana Sánchez Guerra presentaba lesiones que tardaban en sanar menos de quince días.
5. Asimismo, el 7 de abril se llevó a cabo la declaración ministerial de Sofía Viridiana Sánchez Guerra quien fue asistida por el licenciado [REDACTED] el cual le cuestionó a la presunta víctima lo siguiente:
- Si deseaba presentar una queja ante Derechos Humanos;
 - Si alguna persona le había indicado lo que debía declarar;
 - Si alguna persona la presionó a declarar en la forma que lo hizo;
 - Si había sido víctima de violencia o torturas al momento de su detención;
6. Al respecto, la peticionaria respondió de forma negativa ante todos los cuestionamientos previos; sin embargo, refirió que habría participado en las conductas delictivas bajo amenaza.
7. El 9 de abril de 2010, el Juez Cuarto calificó de legal la detención de Sofía Viridiana Sánchez Guerra y autorizó la medida cautelar de arraigo por 40 días.
8. El 16 de mayo de 2010, el Juez responsable decretó la ampliación de arraigo por 40 días más, misma que feneció el 27 de junio de 2010.
9. En ampliación de declaración de Sofía Viridiana Sánchez Guerra, de 17 de mayo de 2010, nombró [REDACTED] como su defensor particular, quien en esa misma fecha aceptó y protestó el cargo.
10. El 29 de junio de 2010 se dio vista al titular del Órgano Interno de Control de la Policía Federal, a fin de que actuara conforme a sus facultades, en caso de que se advirtieran delitos cometidos por servidores públicos.

11. Asimismo, el Estado mexicano cuenta con el dictamen de mecánica de lesiones de 13 de marzo de 2013 (folio 11896) mediante el cual se concluyó lo siguiente:

“Las lesiones dictaminadas a Sofía Viridiana Sánchez guerra... no se encuentran los elementos médico periciales para determinar la existencia de lesiones que sean compatibles con lo que se describe en la investigación médico forense referida en el Protocolo de Estambul”.

B. Verónica Razo Casales

12. El Estado mexicano informa que el 9 de junio de 2011, elementos de la Policía Federal pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la entonces Unidad Especializada de Investigación de Secuestros de la SEIDO, a la presunta víctima, así como a otros siete sujetos por la comisión flagrante del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armado y Fuerza Aérea, contra de la salud y delincuencia organizada.

13. En esa misma fecha, la presunta víctima rindió su declaración ministerial, debidamente asistida por un defensor público, [REDACTED] por medio de la cual aceptó su participación en la organización criminal, describiendo la forma en la que se llevaron a cabo los secuestros, aceptando su participación en dos eventos de secuestro.

14. La presunta víctima mencionó tener lesiones; sin embargo, aseguró desear reservarse su derecho de interponer una denuncia en contra de los elementos que realizaron la detención.

15. El Juez Cuarto Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, otorgó y amplió la medida cautelar de arraigo por 80 días, sin que durante la etapa de averiguación previa se ofrecieran por parte de la presunta víctima o su representante, elementos probatorios de la agresión sexual mencionada.

16. Aunado a lo anterior, la presunta víctima fue identificada por dos víctimas de secuestro, así como por los coautores del hecho delictivo.

17. En relación con el dictamen médico de integridad física, se determinó que si bien la presunta víctima presentaba lesiones, éstas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. No obstante lo anterior, se solicitó la valoración de un médico especialista en medicina interna, motivo por el cual se le brindó atención médica hospitalaria por hipertiroidismo y neuritis intercostal, en el Hospital “José María”, donde se confirmó que las lesiones que presentaba la presunta víctima no eran de gravedad, no ponían en peligro la vida o tardan más de 15 días en sanar.

18. El 15 de agosto de 2011, se ejerció acción penal por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada, ante el Juez Octavo de Distrito, Estado de México.

19. El 16 de agosto de 2011, se libró una orden de aprehensión, la cual se cumplimentó el 16 de agosto de 2011.

20. El 21 de febrero de 2012, la madre de la presunta víctima presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la cual acudió a realizar un examen médico psicológico a la prisión en la cual se encuentra recluida la señora Razo Casales, en donde se determinó que se encontraba con afección emocional debido a la ansiedad, angustia y depresión por la separación de sus hijos y su reclusión; no presentaba secuelas psicológicas derivadas de la detención, traslado y declaración ministerial, no se encontraron síntomas psicológicos relacionados con su relato de abuso sexual.

21. La CNDH emitió la recomendación 12/2017 (14.04.2017) de la cual se desarrollaron las siguientes acciones:

- *Recomendación Primera.- se instruya a quien corresponda a efecto de que se continúen con la debida integración y perfeccionamiento de la AP3 y su acumulada AP5, la cual deberá determinarse en un tiempo razonable con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda de quien o quienes resulten responsables. Asimismo, toda vez que la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público Federal dentro del AP4 que generó la CP2 fue negada, el Representante Social de la Federación*

deberá dar seguimiento al recurso de apelación interpuesto en contra de dicha negativa y, en su caso, perfeccionar punitiva y proceder conforme a derecho, y que se envíen a esta CNDH las constancias con que se acredite su cumplimiento.

22. Acción realizada: el 7 de noviembre de 2017, se informó al titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la CNDH, que el 2 de septiembre de 2017 se consultó el no ejercicio de la acción penal de la AP3 y su acumulada AP5, y con fecha 11 de octubre se remitió a la Visitaduría General de la PGR para que la autorice.

- *Recomendación segunda.- Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la PGR, por ser AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y remita a esta CNDH las constancias que acrediten dicha colaboración.*

23. Acción realizada: derivada de la denuncia de hechos presentada por la CNDH, se inició la carpeta de investigación NA/CMDX/SPDSCPD/0000707/20/2017, misma que mediante oficio SDHPDS/DGASRCMDH/DAP/18/2017, de 10 de junio de 2017, se remitió por incompetencia a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura.

- *Recomendación tercera.- Se colabore con la CNDH en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la PGR, contra AR10, AR11 y AR12 involucrados en los hechos de la presente recomendación, y se envíen a esta Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

24. Acción realizada: derivado de la denuncia por responsabilidad administrativa presentada por la CNDH en la Visitaduría General, se inició el expediente de investigación DGAI/435/CDMX/2017.

- *Recomendación cuarta.- Diseñar e impartir un curso integral sobre derechos humanos a los servidores públicos de la PGR que intervinieron en los hechos, específicamente a los adscritos a la Unidad Especializada en*

Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con el fin de que se apliquen los dictámenes médicos y psicológicos a las personas detenidas de acuerdo a los estándares internacionales, y se envíen a la CNDH constancias con que se acredite su cumplimiento.

25. Acción realizada: Mediante oficio SDHPDSC/DGASRCMDH/1310/2017, de 16 de junio de 2017, se remitieron pruebas de cumplimiento a la CNDH.

26. El 31 de mayo de 2017, se inició el expediente de investigación DGAI/435/CDMX/2017, con motivo de la recomendación 12/2017, de la que se desprenden probables violaciones a derechos humanos de la presunta víctima, [REDACTED] [REDACTED] ambos agentes del Ministerio Público de la Federación), consistentes en que estos servidores públicos integrarían la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIS/380/2011, la obligarían a firmar circunstancia, que manifestó en su declaración preparatoria; misma indagatoria que se encuentra en etapa de integración.

27. Respecto a la averiguación previa 279/UEIDAPLE/LE/19/2011, la señora Verónica Razo se encuentra en calidad de probable víctima, dicha averiguación fue iniciada con motivo de la remisión de incompetencia de la averiguación previa AP/PGR/UEIDSCPCAJ/SP/M-VIII/209/2011, iniciada por la denuncia presentada por la [REDACTED] en representación de [REDACTED] refiere que elementos de la Policía Federal abusaron sexualmente de ella.

28. Dicha indagatoria fue consignada el 29 de septiembre de 2016, ante el Juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa penal 46/2016-III.

29. Asimismo, los familiares de la presunta víctima han presentado denuncias ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, y de la Fiscalía de Responsabilidades de Servidores Públicos.

30. Asimismo, el caso de la presunta víctima en comento fue estudiado por el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres (Mecanismo), el cual aprobó el documento de conclusiones de Verónica Razo, así como su *addendum*.

31. Dentro del marco del Mecanismo, se han realizado reuniones entre autoridades del Estado mexicano, a fin de establecer un plan de trabajo conjunto que permite la adecuada investigación, sanción y reparación de los actos de tortura denunciados.

32. En el documento de conclusiones, el mecanismo consideró lo siguiente:

Tomando en cuenta los anteriores criterios jurisdiccionales, lo establecido en las conclusiones de los Protocolos de Estambul realizados a Verónica Razo, así como lo señalado por la CNDH en su recomendación 12/2017, es posible concluir que Verónica Razo fue víctima de actos de tortura y de violencia sexual.

33. A partir de estas conclusiones, se han realizado las gestiones referentes a la programación de una visita al CEFERESO 16 (donde se encuentra privada de la libertad) a fin de realizar un análisis de su salud física y mental.

C. Corina de Jesús Utreta Domínguez y Denise Blanco Lobato

34. Se informa que las presuntas víctimas ya se encuentran en libertad, como consecuencia de una sentencia absolutoria.

35. El juez de la causa llevó a cabo una ponderación dictando una sentencia absolutoria, buscando la prevalencia de los derechos humanos de las imputadas. Asimismo, dio vista de manera inmediata a las instancias correspondientes a efecto de llevar una investigación minuciosa de los hechos materia de tortura.

36. Dentro de las diligencias de la indagatoria 391/UEIDAPLE/DT/M31/2014 y su acumulada 1131/UEIDAPLE/DT/46/2015, se encuentran:

- La declaración de las probables víctimas;
- La investigación de la Policía Federal Ministerial;

- La investigación de la Policía Federal Preventiva;
- La inspección ministerial de los hechos, y
- La solicitud de aplicación del dictamen médico psicológico especializado para posibles actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes.

37. Se practicó el dictamen médico psicológico especializado para posibles actos de tortura, penas crueles, tratos inhumanos y degradantes a las probables víctimas, encontrándose en espera de los resultados de la pericial. Actualmente la averiguación previa se encuentra en integración.

D. Guillermina Martínez Torres

38. El Estado mexicano informa que el 15 de mayo de 2013, la Fiscalía General del estado de Nuevo León remitió por incompetencia la averiguación previa 51-2013-II-3, dejando a disposición de la PGR a Guillermina Martínez Torres, quien fue detenida junto con dos personas del sexo masculino en el municipio de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, por elementos de la AEI, en la comisión flagrante de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y delitos contra la salud, siendo liberadas en el operativo cuatro víctimas con vida y dos sin vida.

39. De las constancias remitidas por el agente del Ministerio Público de Nuevo León, se advierte que se le hizo del conocimiento de la señora Guillermina Martínez, las imputaciones realizadas en su contra; sin embargo, se apegó a los beneficios del artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución nacional, manifestando que no era su deseo declarar en torno a los hechos que se le imputan.

40. La señora Martínez Torres fue analizada por peritos de la PGR, los cuales determinaron que presentaba lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días.

41. Asimismo, la presunta víctima rindió su declaración, debidamente asistida por [REDACTED] Defensor Público Federal, el cual interrogó a su representada; la misma informó no haber sido coaccionada, presionada o intimidada durante su declaración;

que durante su declaración no le fueron causadas lesiones y que no deseaba interponer una denuncia o queja ante el Ministerio Público o ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

42. Posteriormente, fue analizada una segunda vez por la perito [REDACTED] de la PGR, quien concluyó que la presente víctima no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas recientes.

43. Por último, el 17 de mayo de 2013, se ejerció acción penal en contra de la señora Guillermina Martínez Torres, como probable responsable en la comisión del delito de delincuencia organizada, contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio; y como probable responsable de la comisión del delito de secuestro, conociendo del juicio el Juzgado 5° de Distrito de Procesos Penales Federales, del estado de Jalisco, quien calificó de legal la detención.

E. Gloria Elena Bautista Gómez

44. El Estado mexicano informa que el 27 de julio de 2017, el Agente del Ministerio Público responsable, solicitó a la Procuraduría Estatal, el arraigo de la presunta víctima, por su calidad de indiciada en la averiguación previa AP/UEAS/68/2013-II-2; asimismo, se solicitó respetar y hacer respetar sus derechos humanos, sin restringir comunicaciones con su asistente legal o familiares, y afirmando que está prohibida toda clase de tortura y malos tratos.

45. Posteriormente, el Agente responsable del Ministerio Público, solicitó una prórroga de arraigo, la cual concedió el Juez Segundo Penal.

46. La Procuraduría General de Justicia de Nuevo León a través de su Coordinación de Atención a Derechos Humanos de la Visitaduría General, inició una averiguación previa (58/2015-II) iniciada con motivo de las quejas planteadas por la presunta víctima, por los actos previamente expuestos, la cual se encuentra en trámite y en vía a la realización del Protocolo de Estambul correspondiente.

F. Brenda Quevedo Cruz

47. El Estado mexicano informa que el 18 de noviembre de 2010 se recibió en la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Seguridad, el oficio V3/64372, mediante el cual la CNDH solicitó información del expediente de Queja CNDH/3/2010/6007/Q, que ese organismo nacional apertura a favor de la señora Quevedo Cruz, la cual formuló queja por posibles violaciones a sus derechos humanos.

48. Se realizó un examen médico a la presunta víctima por la tortura a la que asegura haber sido víctima, en el cual el médico forense adscrito a la PGR concluyó lo siguiente:

Primera.- La versión 7/o testimonio de los hechos de la C. Brenda Quevedo Cruz, de 30 años de esas, no es consistente ni corresponde con las notas médicas que se realizaron durante las fechas de los supuestos hechos en los lugares de su reclusión

Segunda.- El diagnostico físico clínico integral y psicológico no sugiere tortura física, no tortura mixta, así como tampoco malos tratos físicos, ni psicológico. Lo anterior robustecido con la opinión oficial en psicología forense.

Tercera.- Los hallazgos de lesiones reportados en el único certificado médico de estado psicofísico y lesiones de Brenda Quevedo Cruz del día 29 de noviembre de 2009, realizado a las 14:15 horas, en el Centro Preventivo de Readaptación Social Almoloya de Juárez, Santiaguito, son resultado de lesiones por aseguramiento físico en su centro de reclusión a través de maniobras de sujeción manual a ese nivel anatómico, clasificándose como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

49. No obstante lo anterior, los dichos de la presunta víctima no fueron acreditadas, por lo que se dio por concluido el expediente de queja.

50. Asimismo, se encuentra el dictamen médico psicológico emitido por la perito en materia de psicología, adscrita a la PGR, por medio de la cual determinó:

Como resultado de la evaluación psicológica practicada a Brenda Quevedo Cruz, se determina que no se presenta ninguna de las reacciones psicológicas ni de las clasificaciones diagnósticas, comúnmente identificadas en víctimas de tortura, conforme a los lineamientos que marca el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tantos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

51. En razón de lo anterior, se determinó que no existe evidencia plena que al valorarse con la legislación procedimental federal de la materia, garantice que los hechos denunciados y por lo que hace al ilícito de tortura resulten acreditables, ello en razón de no configurarse los elementos del tipo descriptivo en la norma penal del caso que ocupa, como se ha indicado se carece de sustento probatorio para acreditar que Brenda Quevedo Cruz, le fueron inferidos actos crueles.

52. De la misma forma, el 18 de diciembre de 2009, la Dirección General de la Primera Visitaduría de la CNDH informó a Brenda Quevedo Cruz, que no se contó con elementos para acreditar que haya sido objeto de los actos crueles o inhumanos.

53. De igual forma, el Agente del Ministerio Público de la Federación notificó a la madre de la presunta víctima de su decisión de no ejercer la acción penal contra los indiciados, a quienes se les atribuía el delito de tortura, violación y lesiones.

54. Por lo anterior, la madre de la señora Quevedo Cruz presentó un escrito ante el Ministerio Público, por medio del cual se inconformaba con la mencionada decisión; sin embargo, no se desprendían circunstancias, motivos, impugnaciones de inconformidad, así como razones jurídicas o fundamentos legales, por lo que se procedió con el no ejercicio de la acción penal. Dicha decisión fue notificada a la denunciante.

G. Vianey Cedillo Trejo

55. El Estado mexicano informa que el 6 de julio de 2015, se inició la indagatoria 869/UEIDAPLE/46/2015, por el delito de tortura en contra de los elementos aprehensores.

De la averiguación previa se desprende que los elementos aprehensores portaban uniformes de sus respectivas corporaciones.

56. Con motivo de la visita del Juez Quinto de Distrito en el estado de San Luis Potosí, se cuenta con un dictamen médico psicológico especializado para posibles actos de tortura, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes, resultando positivo a tortura psicológica.

57. Actualmente, se está elaborando el proyecto de determinación de la averiguación previa en cumplimiento a la resolución dictada en el amparo 230/2017-V del Juez Noveno de Distrito en Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

58. La confesión rendida por la señora Cedillo Trejo ante el Ministerio Público de la Federación, fue desestimada por el Juez de la causa, respecto de los delitos de posesión de armas de fuego y drogas; el Juez absolvió a la señora Cedillo por los delitos mencionados mediante sentencia definitiva el 25 de abril de 2017.

H. Taylin Narda Meylin Clotet Wang

59. El Estado mexicano informa que el 23 de enero de 2014, se inició la indagatoria PGR/SEIDO/UEIDM/071/2014 por el secuestro en agravio de [REDACTED] ocurrido el 2 de enero de 2014 en la Ciudad de México, exigiendo como pago de rescate 2 millones de pesos, a cambio de su liberación.

60. El 7 de febrero de 2014, mediante un operativo de elementos de la Policía Federal, lograron la liberación del señor [REDACTED] asegurando a la presunta víctima, en un domicilio ubicado en la delegación Iztapalapa, mismo que era utilizado como casa de seguridad.

61. La presunta víctima fue puesta a disposición de la PGR, y se le practicó el examen médico con número de folio 7863, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“Taylin Narda Meylin Clotet Wang, no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su revisión médico legal”.

62. De igual forma, se le practicó el dictamen de integridad física de fecha 7 de febrero de 2014, con número de folio 7864, donde se concluyó que lo siguiente:

“Taylin Narda Meylin Clotet Wang no presentaba huellas de lesiones traumáticas externas al momento de su revisión médico legal”.

63. Asimismo, se notificó la detención de la presunta víctima a la Embajada y Consulado de Perú, a fin de que brindaran la asistencia consular; de igual forma se envió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/0047/2014, dirigido a [REDACTED] vicecónsul de la Embajada de Perú, en México.

64. El 8 de febrero de 2014, la presunta víctima rindió declaración en compañía de su representante legal, en la que refirió haber sido atacada en su domicilio y haber sido agredida.

65. No obstante lo anterior, el representante legal la cuestionó sobre si era su deseo interponer una denuncia por las agresiones, lo cual ella negó; asimismo, le cuestionó si era víctima de malos tratos durante la diligencia, a lo que ella contestó que no, y que no había sido víctima de violencia física o moral.

66. El 10 de febrero, la presunta víctima refirió tener problemas de salud, por lo cual fue presentada ante el médico, ahí externó estar embarazada; sin embargo, presentaba sangrado por lo que se le realizó el examen correspondiente, el cual concluyó lo siguiente:

“presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Al momento de su examen médico Taylin refiere embarazo de cinco semanas de evolución, actualmente con sangrado activo, por lo que es necesaria valoración por especialista para descartar aborto espontáneo”.

67. Por lo anterior, el 11 de febrero se le realizó el estudio psicofísico, el cual concluye *“aborto incompleto, esquimosis labial”.*

68. Sin embargo, se practicó un examen ginecológico por medio del cual se determinó que no era posible determinar un embarazo.

69. Se ejercitó acción penal con detenido, en contra de la presunta víctima, por delincuencia organizada y secuestro, radicándose la causa penal 11/2014 ante el Juzgado 14° de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México.

70. El Juez calificó de legal la detención al señalarse que ésta fue de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar manifestadas por los elementos aprehensores.

71. De igual forma, se cuenta con el dictamen de mecánica de lesiones con número de folio 59284, donde se concluye lo siguiente:

“Las lesiones de tipo equimosis señaladas con el número 1 que presentó quien dijo llamarse Taylin Narda Meylin Clotet Wang, corresponde a contusión simple, y con base en las documentales que se tuvieron a la vista, se pueden relacionar con obras de sujeción, sometimiento o resistencia y/o traslado en la fecha de la detención, y se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Con base en las documentales que se tuvieron, se encuentran elementos médicos periciales para determinar la no existencia de lesiones que sean compatibles con las que se argumentan en la investigación médico forense referida en el Protocolo de Estambul; por lo tanto, el presente caso no se asemeja en lo que se describe en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en quien dijo llamarse Taylin Narda Meylin Clotet Wang”.

72. Referente a los supuestos actos de tortura, se informa que dentro del dictamen médico especializado para posibles actos de tortura, penas crueles, tratos inhumanos y degradantes, practicado a la presunta víctima, concluyeron negativo, en el dictamen en medicina y psicología.

73. El 21 de junio de 2014, se inició el expediente de investigación DGAI/638/DF/2014, con motivo de la queja presentada por la madre de la víctima, sobre la presunta detención arbitraria de su hija; el mencionado expediente se determinó improcedente, tomando en consideración que del caudal probatorio, la presunta víctima fue detenida en flagrancia.

74. Por último, se inició la averiguación previa 74/UEIDT/37/2016 en contra de los elementos aprehensores, misma que se encontraba radicada en la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de

Delitos Federales de la PGR; en la misma se desestimó que servidores públicos de la PGR hubieran incurrido en alguna conducta irregular.